



Lloró, julio 16 de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N°015

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	27413408900120040002100
DEMANDANTE	ESTEBAN ARIAS MACHADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LLORÓ

Visto el informe secretarial que antecede y reanudados los términos procesales como consta en el expediente, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito a petición de parte en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por ARINDA MARIA RAMOS IBARGUEN actuando como apoderada del señor ESTEBAN ARIAS MACHADO contra el MUNICIPIO DE LLORÓ por la suma de un millón trescientos ochenta mil pesos (\$1.380.000); más el 20% del valor del cheque como sanción del art 731 de Código de Comercio y los intereses moratorios hasta cuando se produjera el pago total de la obligación.

El despacho, procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N° 052 del 15 de marzo de 2015 por la suma de un millón trescientos ochenta mil pesos (\$1.380.000); más el 20% del valor del cheque como sanción del art 731 de Código de Comercio y los intereses moratorios hasta cuando se produjera el pago total de la obligación.

Se decretaron medidas cautelares mediante auto sustanciatorio N°045 del 10 de agosto de 2005, sobre la cuenta corriente propósitos generales del banco de Bogotá¹.

Mediante sentencia civil N° 011 del 02 de abril de 2004² se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se aprobó liquidación presentada por apoderada de la parte ejecutante al no ser objetada.

¹ Ver folio 03 del cuaderno de medidas.

² Ver folio 12 del cuaderno principal.



Mediante oficio N°075 del 10 de agosto de 2005, se oficia a la entidad bancaria -Banco de Bogotá- a efectos de dar aplicación a medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre la cuenta denominada propósito general³.

Mediante auto interlocutorio N° 032 del 30 de julio de 2012⁴ se suspendió el presente proceso conforme lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 1551 de 2012, igual suerte que corrió la medida cautelar de embargo y se citó a las partes a efectos de adelantar conciliación judicial⁵.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, en adelante -C.G.P-, estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitado en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

En tal sentido, en el numeral cuarto (4°) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que aquel tendrá aplicación entre otros:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de dos (2) años** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

³ Ver folio 06 del cuaderno de medidas.

⁴ Ver folio 05 del cuaderno de medidas.

⁵ Ver folio 23 del cuaderno de medidas.



“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso sub examine, se advierte que la última actuación realizada en el presente proceso data del 12 de octubre de 2012, consistente en la convocatoria a las partes a efectos de realizar la audiencia de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012⁶. Actuación que supera a fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaria. Lo anterior demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, que hace operante la consecuencia jurídica a la injustificada inactividad del ejecutante.

En consecuencia, por hallarse acreditado los supuestos normativos y fácticos del instituto procesal, se hace necesario la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 de la ley procesal vigente, por consiguiente, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito tal como lo establece la referida disposición y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Lloró,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Emelson Quejada Quejada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder concedido.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del proceso ejecutivo singular del señor Esteban Arias Machado contra el municipio de Lloró.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso como consecuencia de la anterior declaración conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Líbrense por secretaria los oficios correspondientes a la entidad financiera –Banco de Bogotá- a efectos de que se sirva levantar la medida cautelar de embargo practicada y se reintegren los valores retenidos a las

⁶ Ibídem.



cuentas de origen de dichos recursos sobre la cuenta de propósito general que tenga el ejecutado si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE y CANCELÉSE la radicación del expediente previa anotación en el libro radicador y sistema siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd7787aaf258a3ea03a171f4636e6339822ea27fc41fde0c755f9dad0eb64e9

Documento generado en 16/07/2020 10:48:51 AM